Año de 1939.—Año de la Victoria Miércoles 24 de Mayo.—Núm. 63

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Mayo de 1939 facultando a los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres víctimas de la barbarie roja o muerta en el frente.

El costo de los traslados de cadáveres, como consecuencia de los diversos impuestos que los gravan, es tan elevado en su totalidad que, si en las circunstancias normales puede justificarse por su carácter de pompa, sin mengua del sentimiento afectivo que le imponga, no puede tener tal consideración en los momentos presentes, ya que, en la generalidad de los casos, obedece a la verdadera necesidad de rendir el postrero homenaje de respeto a los restos queridos de personas asesinadas en circunstancias trágicas o muertas en el frente y cuyo enterramiento se ha verificado muchas veces en lugares inadecuados.

Pero dispuesto por el artículo trescientos diecinueve del estatuto municipal que los Ayuntamientos no podrán establecer otras exenciones—en materia de exacciones municipales—que las concretamente prescritas o autorizadas en aquella ley, se hace preciso dictar una norma superior que, dejando en suspenso esa prohibición, haga posible la realización del deseo, manifestados por algunas Corporaciones municipales, de otorgar estos beneficios a las familias de las víctimas de la Revolución y de la Guerra.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan facultados los Ayuntamientos para dispensar o reducir las exacciones municipales que gravan las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos de personas víctimas de la barbarie roja o muertas en el frente o como consecuencia de enfermedades o heridas adquiridas en campaña. Esta facultad alcanza también, al arbitrio de pompas fúnebres y a las tarifas y ordenanzas de cementerios en régimen de municipalización de servicios.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 17 Mayo, n.° 137)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de Mayo de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la tercera decena del mes de Mayo.

Ilmo. Sr:. De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidacioues de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con trece centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 20 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Del B. O. del E., 21 Mayo, n.° 141.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de Mayo de 1939 disponiendo que en lo sucesivo se soliciten las Certificaciones de Actos de última voluntad en las Oficinas de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado establecidas en la capital de España.

Ilmo. Sr.: Restablecida la normalidad en España y rescatado el Registro General de Actos de Ultima Voluntad que funciona en Madrid desde el día primero de Enero de 1886, resultan ya absolutamente innecesarias las normas provisionales adoptadas por los Decretos de 30 de Noviembre de 1936 y 5 de Julio de 1938 con el objeto de completar los datos resultantes del Registro de esta clase que fué preciso crear por las circunstancias en que entonces se encontraba la Nación. Además, instalada en Madrid la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, a la cual ha correspondido desde su creación el despacho de las certificaciones de actos de última voluntad, de ella continuarán solicitándose las certificaciones de referencia, dirigiéndose las instancias a Madrid.

En su virtud, dispongo:

1.° A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, tanto las Autoridades de todo orden como los Gestores administrativos y particulares, solicitarán de las Oficinas de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado establecidas en la capital de España las certificaciones de Actos de Ultima Voluntad que precisen.

2.° Las certificaciones mencionadas producirán los mismos efectos legales que señalaban las disposiciones vigentes el día 17 de Julio de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del B. O. del E., 7 Mayo, n.° 127).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de Mayo de 1939 subsanando errores materiales en la publicación de la ley sobre renovación extraordinaria de cargos de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunos errores materiales en la inserción de la ley sobre renovación extraordinaria de cargos de Justicia Municipal publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de 13 de Mayo corriente, se reproducen a continuación los artículos correspondientes debidamente rectificados:

«Artículo 3.°—.........

Cuarta. Si no hubiera solicitante o fuera en número inferior a tres, deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas cinco y seis del artículo quinto de la ley de Justicia Municipal.

Artículo 5.° Las vacantes que en lo sucesivo se vayan produciendo se cubrirán con arreglo a lo dispuesto en la ley de Justicia Municipal, de 5 de Agosto de 1907, cuya vigencia expresamente se confirma con las modificaciones introducidas en ella por los Decretos de doce de Febrero de mil novecientos veinticuatro, treinta de Octubre de mil novecientos veintitrés y veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta, y por esta ley.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(Del B. O. del E., 19 Mayo, n.° 139).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 4 de Mayo de 1939 sobre inscripciones y pruebas de suficiencia en el Bachillerato en favor de ex combatientes.

Ilmo. Sr.: El propósito del Ministerio, reiteradamente mantenido, de ofrecer las máximas facilidades a los estudiantes que han combatido en las filas de nuestro Glorioso Ejército ha de ser acentuado a medida que los interesados puedan hacer un uso más inmediato y rápido de aquéllas por los menores apremios de las necesidades militares.

Este propósito decidido ha de ir concretándose en una serie de disposiciones oficiales, según las necesidades y las posibilidades más inmediatas, de modo que clase y grado de enseñanza obtenga reglas adecuadas a su propia naturaleza, a fin de hacer compatibles los justos privilegios que han de concederse a los ex combatientes con la indispensable preparación que en bien suyo y más aún en el de España, debe ser exigida para que sean fructíferos sus valerosos y heroicos esfuerzos.

Por ello, y en cuanto afecta a las enseñanzas del Bachillerato, este Ministerio dispone:

Primero. Los escolares de Bachillerato del plan de 1903, que acrediten documentalmente haber prestado sus servicios militares en los frentes de combate, podrán solicitar inscripción y examen en cualquier época y en cualquier Instituto al que trasladen su expediente personal si en él no estuviera. Los exámenes podrán ser repetidos tres meses después de verificados los primeros.

Segundo. Los escolares de Bachillerato de plan de 1934, que igualmente acrediten su condición de ex combatientes quedarán dispensados de la escolaridad reglamentaria y de las declaraciones anuales de suficiencia y podrán presentarse en la primera convocatoria general que haya de Examen de Estado o en cualquiera

de las sucesivas, siempre que un Instituto, un Colegio legalmente reconocido, un Licenciado o su propio padre o representante legal, debidamente autorizado por el Rectorado, formulen la declaración de suficiencia final necesaria para hacer la inscripción respectiva en la Secretaría General de la Universidad elegida.

Tercero. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media queda autorizada, si fuere preciso, para adoptar los acuerdos convenientes a la más fácil aplicación de lo dispuesto en los dos números anteriores.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(Del B. O. del E., 8 Mayo n.º 128).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de Abril de 1939 creando el Instituto Superior de Enseñanza e Investigaciones Sanitarias.

Desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional viene siendo la Sanidad preocupación del nuevo Estado, como lo demuestra la creación de la Fiscalía de la Vivienda, y del Patronato Nacional Antituberculoso, las declaraciones contenidas en el Fuero del Trabajo, el establecimiento del Instituto Nacional de la Vivienda, la intensificación de los Servicios de Sanidad y Beneficencia, cumpliendo así la promesa hecha al constituirse el Gobierno Nacional al decir que, «Precisa acometer la empresa de saneamiento moral y material de todo el pueblo español, necesitando hasta el máximo de una auténtica política cultural y sanitaria, que por medio de los médicos y maestros borre cuantos gérmenes enfermaron la mente y la salud de un magnífico, probablemente único, material humano» y siendo la inspiración del Caudillo contenida en sus palabras al iniciarse el año de la Victoria, prometiendo: «La paz, la Sanidad, la satisfacción del trabajo y la productividad elevada al grado máximo, la cultura, la seguridad de la vida familiar».

Terminada victoriosamente la guerra, llega el momento de orientar una serie política sanitaria, que, disminuyendo la mortalidad general, y especialmente la infantil, coadyuve a la resolución del problema demográfico español.

Para ello, aparte de mejorar la organización de los Servicios centrales de Sanidad y sus órganos periféricos y de conseguir la colaboración de cuantas instituciones en España a través de Sanidad y Beneficencia municipal, provincial y nacional tienden al mismo fin, se requiere coordinar las instituciones centrales donde se lleven a cabo los trabajos de investigación de índole sanitaria y la preparación técnica del personal que haya de desarrollar el programa sanitario del nuevo Estado, instituciones existentes en la actualidad, pero dispersas e inconexas.

Habiendo sido destruídos establecimientos como el Instituto Nacional de Sanidad, el del Cáncer y la Escuela de Puericultura y aconsejando la economía la fusión de estos Centros con otros que por fortuna se hallan en Madrid en buen estado de conservación, urge acometer esta empresa, que tendrá como consecuencia una mayor eficiencia y una reducción de gastos, dotándoles de servicios auxiliares y de administración comunes a todos.

En tal sentido este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se establece en Madrid, en los terrenos que este Ministerio actualmente posee en Chamartín de la Rosa, el Instituto Superior de Enseñanza e Investigaciones Sanitarias (I. S. E. I. S.) que estará integrado por los siguientes servicios:

a) El Hospital Nacional de Infecciosos.

b) La Escuela Nacional de Sanidad.

c) La Escuela Nacional de Puericultura.

d) La Escuela Nacional de Tisiología.

e) Escuela Nacional de Enfermeras e Instructoras Sanitarias.

f) El instituto Nacional de Higiene.

g) El Centro de lucha contra el Cáncer.

h) El Parque de Sanidad, a los cuales podrán añadirse en lo sucesivo los servicios que la experiencia enseñe que deben aumentarse.

Artículo segundo. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad se tomarán las oportunas disposiciones para convertir la actual enfermería Victoria Eugenia en Centro de lucha contra el Cáncer en sustitución del antiguo Instituto Nacional del Cáncer, totalmente destruído por la guerra.

Artículo tercero. Por la misma Jefatura se procederá en el plazo máximo de un mes a elevar a este Ministerio un plan de necesidades para construir un nuevo edificio en los mismos terrenos de Chamartín con destino al Instituto Nacional de Sanidad, Escuela de Puericultura y Parque Sanitario en sustitución de los que han sido totalmente destruídos en los terrenos de la Moncloa y de la calle de Ferraz. Con este plan de necesidades, este Ministerio procederá a anunciar el oportuno concurso entre arquitectos con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional de Sanidad propondrá a este Ministerio la reglamentación a la que ha de ajustarse la institución que hoy se crea y cuyo funcionamiento ha de iniciarse con la celeridad que las circunstancias actuales requieren.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ejército

CIRCULAR

ORDEN de 29 de Abril de 1939 disponiendo que los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que hayan solicitado el reingreso, remitan nueva declaración jurada y certificados de los servicios prestados.

Los Jefes, Oficiales y Suboficiales, retirados extraordinarios, del Ejército y de la Armada que, al amparo de las disposiciones vigentes hayan solicitado la vuelta al servicio activo, y cuyo reingreso en el Ejército no haya aparecido todavía en el *Boletín Oficial del Estado*, deberán remitir al Ministerio de Defensa Nacional, en el plazo improrrogable de 15 días, contados a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial del Estado*, caso de que aún no lo hubieran hecho, nueva declaración jurada, acompañada de los oportunos certificados, fuese posible obtenerlos en ese plazo, acreditativa de la totalidad de los servicios prestados durante la campaña hasta el fin de la misma, puntualizando la índole, naturaleza y duración de los mismos; elementos éstos indispensables para poder dictar resolución, ya que, de acuerdo con el Decreto de 8 de Enero de 1937 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 83) y Orden de 28 de Enero del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* núm. 101) el reingreso en el Ejército no se concede con el fin de satifacer conveniencias particulares, sino con el de recuperar para el Ejército y la Armada los Jefes, Oficiales y Suboficiales que por su aptitud física, entusiasmo profesional, capacidad técnica y actuación durante la campaña puedan prestar aún valiosos servicios a España como soldados.

Burgos, 29 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Dávila.

(Del B. O. del E., 30 Abril, n.º 120).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de Abril de 1939 instituyendo a Nuestra Señora de la Merced como Patrona del Cuerpo de Prisiones, del patronato central y juntas locales para la redención de las penas por el trabajo y de las prisiones de España.

Ilmo. Sr.: La redención de cautivos una de las más ilustres tradiciones misioneras de España, siete veces secular, nació por inspiración maravillosa de San Pedro Nolasco, San Raimundo de Peñafort y el Rey Don Jaime el Conquistador, bajo el amparo de Nuestra Señora de la Merced.

El mimso Rey D. Jaime, primer adalid de nuestras empresas marítimas de evangelización y conquista, impuso, en Barcelona, en 1218, a Pedro Nolasco el hábito militar y el escapulario Mariano, que dos siglos más tarde, en 1492, por extraordinaria concidencia, había de llevar consigo el Mercedario Fray Juan Infante, Capellán de la primera expedición descubridora de América.

Hoy, que España emprende la reconquista espiritual de aquellos españoles que nos fueron arrebatados en la propia Patria por la violencia y el engaño de las fuerzas anticristianas y abre un cauce generoso para la redención de la pena de aquellos otros que, desengañados, quieren sinceramente incorporarse a la gran comunidad familiar de todos los españoles, vuelven también los ojos a los mismos principios de piedad y de fe y a su tradición mariana, para que la ayuda del Cielo haga fecundos los esfuerzos de nuestra buena voluntad.

Por ello, este Ministerio, atendiendo las peticiones de varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones, transmitidas por la jefatura nacional de este servicio y la que eleva al patronato central para la redención de las penas por el trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se declara Nuestra Señora de la Merced Patrona del Cuerpo de Prisiones, del patronato central y juntas locales para la redención de las penas por el trabajo y de las prisiones de España.

Artículo segundo. El día veinticuatro de Septiembre se celebrará esta festividad en todas las prisiones, proporcionando a los reclusos aquellas alegrías compatibles con el régimen de la prisión, concediéndoles una visita extraordinaria y sirviéndoles una comida especial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 27 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de Abril de 1939 sobre constitución provisional del Consejo Nacional Veterinario.

Ilmo. Sr.: Para la continuidad de la función debida de la Asociación Nacional Veterinaria, con sus Organismos benéficos, Colegio de Huérfanos y Montepío Veterinario, liberados íntegramente con sus bienes y archivos, he acordado designar el siguiente Consejo Nacional, que tendrá carácter provisional, hasta la completa reorganización de todos los servicios:

Presidente.—El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Vicepresidente.—El Inspector Jefe de los Servicios de Veterinaria Militar.

Tesorero.—El Inspector General Jefe del Cuerpo Nacional Veterinario.

Secretario.—Don José Rodado, Inspector General del Cuerpo Nacional de Veterinarios.

Tres Vocales.—El Delegado Provincial de Madrid de la Sección Veterinaria del Sindicato Nacional de Sanidad.

El Jefe de los Servicios Municipales Veterinarios de Madrid.

El Presidente de la Asociación Provincial Veterinaria de Burgos.

Queda facultado V. I. para la designación de un Letrado Asesor, retribuído con cargo a los fondos de las Entidades de la Asociación Nacional Veterinaria.

Dicho Consejo, que residirá en Madrid, atenderá a la continuación de los servicios, restablecimiento de ingresos, atenciones preferentes, nombramiento de personal, etc., y especialmente de los huérfanos existentes en la actualidad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

(Del B. O. del E., 2 Mayo n.º 122).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de Mayo de 1939 sobre canje de billetes no invalidados que están en suspenso por virtud de lo dispuesto en el número 6.º de la de 10 de Julio 1937.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 10 de Julio de 1937 se reguló el canje de billetes no invalidados traídos consigo por las personas que, procedentes del campo enemigo, se presentaron en las fronteras, puertos o frentes de la España Nacional. El número 6.º de dicha Orden disponía que la cantidad máxima autorizada para el canje era la de 30.000 pesetas, debiendo quedar depositado lo que de ella excediese, en el Banco de España, «hasta la liberación del territorio de donde proceda el interesado».

Posteriormente, por Orden de este Ministerio de 20 de Mayo de 1938, se amplió el máximo de canje por otras 30.000 pesetas, para las personas que se hubieren presentado con anterioridad a la publicación de esta segun-

da Orden. Y, habiéndose producido la total liberación de España, es llegado el momento de reglamentar el procedimiento que conviene al canje pendiente. Para ello, han de tenerse en cuenta disposiciones dictadas con posterioridad a las Ordenes de que se ha hecho mención.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º El canje de billetes del Banco de España no invalidados, que al presente estuviere en suspenso por virtud de lo dispuesto en el número 6.º de la Orden de 10 de Julio de 1937, deberá ser solicitado por los interesados, de las Sucursales del Banco de España correspondientes a su residencia habitual, las cuales, mediante las deligencias que estimen oportunas, acordarán o desestimarán el canje.

2.º En caso de desestimación, podrán alzarse los interesados, en término de quince días hábiles, ante el Tribunal de canje ordinario de la provincia correspondiente y, si por no existir Sección provincial de Banca no se hubiere constituído el referido Tribunal, procederá la alzada ante el Tribunal de Canje Extraordinario radicante en la Central del Banco de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 4 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(Del B. O. del E., 6 Mayo, n.º 126.)

LEY de 8 de Mayo de 1939 sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.

Es una realidad inconcusa, que desde la fecha del Glorioso Alzamiento Nacional la jurisdicción ejercida en los territorios de dominación roja se convirtió en meramente de hecho y quedó privada de legitimidad. Todas las actuaciones tramitadas por los Jueces extraños al Movimiento Nacional, son pues, absolutamente nulas.

Sin embargo, como esta realidad conduciría en su derivación lógica a una incoación de todos los procedimientos que de hecho se sustanciaron, la prudencia aconseja, para evitar a los litigantes gastos superfluos y duplicidad de trámites innecesarios, no llevar hasta sus últimas consecuencias aquel principio inconcuso.

Las disposiciones que a continuación se articulan tienden a coordinar ambos postulados, privando a todas las resoluciones de cualquier orden emanadas de los Tribunales actuantes en la zona roja, de la cualidad de firmes, de modo que, no produciéndose respecto de ellas la santidad de cosa juzgada, no es útil la excepción que la protege.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se priva a todas las resoluciones de cualquiera clase que sean, en los órdenes civil, contencioso administrativo y penal, dictadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional, y a partir del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, del carácter de firmes y, en su consecuencia, no producirán los efectos de la cosa juzgada ni la excepción que la protege.

Artículo segundo. La declaración precedente determina los siguientes efectos:

a) Los juicios declarativos ordinarios o especiales, incluso los de interdicto, terminados por sentencia consentida en primera instancia, serán susceptibles de apelación.

b) Los procedimientos de ejecución forzosa, cualquiera que sea su clase, ejecutivos, ordinarios o especiales, ejecuciones de sentencias, concursos o quiebras, podrán ser reproducidos desde su iniciación.

c) Los juicios declarativos o especiales, incluso los interdictos terminados por sentencia consentida en segunda instancia, serán susceptibles de un recurso de *revista* ante el propio Tribunal sentenciador, que se sustanciará por los mismos trámites del recurso de apelación.

d) Los juicios sustanciados en rebeldía de la parte demandada serán susceptibles del recurso de audiencia en Justicia.

e) Los juicios universales hereditarios podrán reproducirse desde su iniciación.

f) Las sentencias recaídas en los procedimientos de revista (letra c) serán susceptibles de casación cuando este recurso esté autorizado por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

g) Las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis serán revisadas de oficio por la Sala primera del Tribunal Supremo y se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

h) Tanto en los recursos de apelación, como en los de revista y Audiencia en Justicia, podrán las partes aportar todo género de pruebas.

i) Para la interposición del recurso de Audiencia en Justicia será suficiente el mero hecho de haberse sustanciado el juicio en rebeldía de la parte demandada.

j) Para el ejercicio de los derechos que se reconocen en este artículo, regirá el plazo de tres meses, computado desde la publicación de la presente Ley, o, en su caso, desde que se constituyan en forma los Juzgados y Tribunales competentes.

Artículo tercero. Queda a la iniciativa exclusiva del Ministerio Fiscal el ejercicio de los recursos procedentes en los casos en que se trate de delitos perseguibles de oficio, incluso los que para su incoación requieren denuncia o instancia privada.

Cuando se trate de delitos perseguibles por querella de la parte agraviada, el recurso procedente sólo podrá incoarse a instancia de parte.

En los juicios de faltas podrán utilizarse los recursos de apelación y, en su caso, el de casación por infracción de ley.

Artículo cuarto. Respecto de las actuaciones ante los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. Las sentencias pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, serán revisadas de oficio por la Sala tercera del mismo Tribunal, y las decisiones que no sean revisorias de apelación, se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo quinto. Quedan ineficaces de pleno derecho las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Casación de la Generalidad después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Los recursos que en la fecha expresada estuviesen preparados o interpuestos, se sustanciarán y decidirán ante el Tribunal Supremo.

Contra los fallos susceptibles de casación anteriores a la misma fecha podrá utilizarse dicho recurso ante el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, que a tal efecto principiará a correr desde el día siguiente al de la publicación de esta Ley.

Artículo sexto. Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja.

Artículo séptimo. Las sentencias firmes que por el ejercicio de los recursos que esta Ley concede se pronuncien y sean revocatorias de las anteriormente pronunciadas, causarán estado entre los litigantes y perjuicio respecto a tercero, con efecto de retroacción al inicio de las actuaciones, y, además, producirán de pleno derecho la nulidad de las situaciones jurídicas creadas como consecuencia o al amparo de las actuaciones y resoluciones que hayan quedado ineficaces.

Artículo octavo. No obstará lo dispuesto en esta Ley al ejercicio de las acciones de nulidad de actuaciones o del juicio que sean procedentes, en los casos taxativos establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo noveno. Siempre que los pronunciamientos que recaigan en los recursos establecidos sean confirmatorios de los anteriormente dictados, se impondrán las costas a la parte que resulte condenada en la integridad del fallo recurrido.

Si la condena no fuese integral, el Juzgado o Tribunal podrá moderar la condena de costas, o no hacer especial imposición de las mismas.

Se exceptúan los casos en que la revisión se efectúe de oficio.

Artículo décimo. Si las actuaciones respecto de las cuales pueden utilizarse los derechos concedidos por esta Ley hubiesen desaparecido o faltasen en ellas elementos de comprobación aportados, sustanciales o necesarios para un pronunciamiento en justicia, renacerá la acción o acciones de la parte actora o de la parte demandada que hubiese reconvenido, como si no las hubiesen ejercitado; pero deberán hacer uso de ellas en el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente Ley, ampliable judicialmente por justas causas por un nuevo plazo prudencial, que no podrá exceder de otro año.

Mientras no transcurra el plazo legal y, en su caso, el judicial, quedará interrumpida la prescripción de las acciones que asistan a las partes en los casos presupuestos.

Artículo undécimo. Queda facultado el Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes a la regulación procesal y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. — FRANCISCO FRANCO.

Del B. O. del E., 13 Mayo, n.º 133)

1327

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Encarezco a los Alcaldes, Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mía, realicen las gestiones oportunas para la busca y captura del menor Pedro Llorente Vicente, que desapareció del domicilio paterno, sito en la calle de José Zorrilla, núm. 48, de esta Capital, el día 23 de los corrientes, sin que se tenga conocimiento de donde habrá podido dirigirse.

Lo que hago público para general conocimiento, y si el resultado de las gestiones fuese favorable, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno Civil a los efectos oportunos.

Segovia, 24 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

Señas del desaparecido:

Edad 14 años, bajo, moreno, su cara presenta algunas lesiones, pantalón corto de color blanco y negro y chaqueta marrón obscuro.

1325

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el ganado vacuno perteneciente al Ayuntamiento de Montejo de Arévalo en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: los corrales y cuadras ocupadas por los mismos; zona declarada sospechosa, el resto del término.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 23 de Mayo de 1939.--Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcanpo y Fernández de Villavicencio

1326

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Montejo de Arévalo en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: pocilgas y corrales; zona declarada sospechosa, los barbechos.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XIV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y vacunación preventiva obligatoria de la especie porcina.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 23 de Mayo de 1939.--Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1328

Comisaría Provincial de Abastos de Segovia

Precios que han de regir para la carne de ternera en esta provincia

Para el productor, 32 pesetas arroba en vivo.

Idem, 48 pesetas arroba en canal.

Precio para el intermediario: 50 pesetas arroba en canal.

Precios en las tablajerías: (venta al público):

Carne de 1.ª, 7,40 pesetas kilo.

Carne de 2.ª, 4,00 pesetas kilo.

Para los pueblos de la provincia, se rebajará de los precios de venta al público 0,65 pesetas, kilogramo, y sobre el resultado se aumentarán los impuestos municipales y 0,10 pesetas, por kilogramo.

Estos precios empezarán a regir desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Los contraventores de cuanto se ordena serán severamente sancionados.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, y demás agentes de mi Autoridad, me darán cuenta de cuantas infracciones se cometan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de Mayo de 1939. — Año de la Victoria.—*El Gobernador civil, Presidente*, José Malcampo y Fernández de Villavicencio.

1324

Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes

De interés para los fabricantes de embutidos

CIRCULAR

Por la presente se hace saber que el próximo día 31 de los corrientes se dará por terminada la fabricación de embutidos en las fábricas de esta provincia, a excepción de aquellas en que los dueños dispongan de Cámaras frigoríficas, que podrán seguir fabricando durante todo el año, como se venía haciendo todos los años.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de todos los interesados; bien entendido, que, cuantas infracciones se cometan a partir del día primero de Junio serán severamente castigadas por mi Autoridad.

Segovia, 23 de Mayo de 1939.— Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1318

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

TESORERIA

ANUNCIO

Se hace saber a los contribuyentes de esta provincia que por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 65 del vigente estatuto de recaudación, los días de cobranza señalados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los pueblos de San Rafael y Roda de Eresma, correspondientes, respectivamente a las zonas recaudatorias de la Capital y Valverde, quedan modificados en el sentido siguiente: San Rafael, 29 de Mayo; Roda de Eresma, 24 de Mayo.

Segovia, 22 de Mayo de 1939.— Año de la Victoria.— El Tesorero, P. S., Francisco Sánchez.

1317

JUNTA HARINO-PANADERA

SANCIONES.—PRESIDENCIA

Multas impuestas a los panaderos, cuya relación sigue a continuación, por esta Presidencia, como sanción por no haber remitido (o retrasado) las declaraciones juradas correspondientes al consumo de harina durante el mes de Abril último, cuya presentación debieron efectuar antes del 5 de Mayo:

NOMBRES Y APELLIDOS	LOCALIDAD	Número de la ficha	Importe de la misma
Frutos Antón Anaya	Carbonero el Mayor.....	65	25,00
M.ª Cruz Lucas Pérez.....	Escalona...............	94	25,00
Marcelino Alonso Sanz...	Cozuelos de Fuentidueña.	113	25,00
José Manrique Pastor.....	Idem	114	25,00
Fausto López Escribano..	Navas de Oro...........	198	25,00
Lucia Peña Acebes.......	Idem	199	25,00
Rafael Martínez Manrique.	Aldeasoña..............	318	25,00
Mariano Benito Martín....	Fuentepiñel	325	25,00
Tomás López Gil	Prádena................	338	25,00
Aniceto García Pulido....	Pradales	369	25,00
Félix Tabanera García....	Villacastín	351	15,00
Gerardo Alvarez Ayuso...	Idem	352	15,00
José Alonso Pérez........	Idem	353	15,00
Teófilo Martín Torres.....	Idem	354	15,00
Félix García García......	San Cristóbal de la Vega.	342	15,00
Juan Asenjo Sacristán....	Aldeonte...............	18	15,00
Marcelino Diez Galindo...	Bernúy de Porreros.....	40	15,00
Anastasio Pascual García.	Aldeanueva del Codonal.	17	15.00

Todos los comprendidos en la relación anterior quedan obligados en el término de diez días, a partir de la publicación del presente anuncio, a personarse en la Sección Agronómica o presentar el justificante de haber satisfecho el importe de la multa, lo que efectuará en la forma siguiente:

El efectivo metálico de la multa será ingresado por los interesados en la Tesorería de Hacienda en el concepto general de acreedores y parcial «Servicio Nacional del Trigo».

Se hace saber a los interesados que esta sanción les ha sido impuesta de acuerdo con el reglamento de Ordenación Triguera de 6 de Octubre de 1937 (Decreto de dicha fecha) y con la orden circular número 86 de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura fecha 13 de Marzo último, que autoriza a esta Presidencia para sancionar en la forma o cuantía señalada. Se previene también que las reincidencias darán lugar a sanciones mucho más rigurosas.

Se hace saber que los que quieran recurrir en alzada contra las sanciones impuestas y que se mencionan en este anuncio, habrán de presentar un escrito en esta Presidencia antes del plazo señalado para cumplir la multa, que irá dirigido al Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, efectuando previo depósito del importe de la multa en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, cuyo resguardo habrá de acompañar a la instancia.

Segovia, 22 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Antonio Baeza.

1322

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Para conocimiento del público en general y cumplimiento de las Comisiones Locales del Subsidio al Combatiente, se hace saber que inmediatamente que regresen a sus respectivos domicilios los combatientes, recientemente licenciados, y los que lo sean en lo sucesivo, causarán baja en el padrón todos los Subsidiarios con derecho a dicho beneficio y deberán reintegrar el importe de los dias que hayan dejado de percibir los citados familiares de los Combatientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 23 de Mayo de 1939.--Año de la Victoria.--El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

1329

Circular para los Ayuntamientos

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y disposiciones dictadas para el funcionamiento de las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio al Combatiente, de que los Ayuntamientos tienen que proveer a las mismas de lo necesario para el buen desarrollo de sus funciones, se ha procedido a una nueva derrama para lo cual todos los Municipios de esta provincia tienen que ingresar en las oficinas de esta Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente, instaladas en la planta baja del Excelentísimo Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días, igual cantidad que la que se le ordenó por oficio de fecha mes de Julio último, tenían que satisfacer para proveer de libros, impresos, objetos de escritorio, etc., etc.

Existen varios Ayuntamientos que han dejado incumplidas las órdenes de la Superioridad, con relación al primer pedido de fondos hechos en los oficios ya citados y se les conmina por la presente de que si al propio tiempo que tiene que ingresar lo que se ordena en esta circular, no verifican lo atrasado, se dará cuenta inmediasamente a la Superioridad para que les sean impuestas las sanciones correspondientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia 24 de Mayo de 1939.— Año de la Victoria.—El Secretario, M. Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

SALUDO A FRANCO ¡ARRIBA ESPAÑA!

1323

Comisión Provincial del Curtido

El día 24 del corriente, se pondrá a la venta en los almacenes de Curtidos de Cuéllar, Cantalejo, Sepúlveda, Prádena, Riaza y Segovia, en este último exclusivamente para los usuarios de la capital, suela para el calzado.

Los zapateros, remendones y demás usuarios recogerán en la oficina de esta Comisión (Cámara Oficial del Comercio), en la forma de costumbre los vales correspondientes, sin cuya presentación los almacenistas no podrán despachar suela. (Estos vales caducarán a los ocho días).

Se recuerda al público en general, que no debe pagar la suela al precio superior al de tasa autorizado por la Junta de Abastos, que son los que se indican a continuación:

Crupones, Klein, S. A., 9,35 pesetas kilo.

Hojas de Hijos de Valentín Rueda 7,45 pesetas kilo.

Cuellos, 5,50 pesetas kilo.

Debiendo denunciar a esta Comisión cualquier infracción a los precios señalados.

Segovia a 23 de Mayo de 1939.— Año de la Victoria.—El Presidente, Matías Moreno.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1285

CARRASCAL DEL RIO

SUBASTA

El día 6 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que subscribe o quien legalmente le sustituya con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y la del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de 62 pinos secos del monte n.º 184 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia denominado «Cacharrada y Pozuelo», que cubican 13 6408 m. c. de madera y 8,8447 m. c. de leña de tronco, bajo la tasación de 597,55 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formulado por la Jefatura y publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 16 de Septiembre de 1931 y en el económico que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta será por pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado correspondiente o debidamente reintegrados, que serán presentados a la presidencia hasta media hora antes de la señalada para la subasta, acompañando la carta de pago de haber hecho el depósito provisional del cinco por ciento de la tasación en la Depositaría municipal y la cédula personal del interesado; se advierte que el que resulte agraciado viene obligado a satisfacer los gastos de anuncio, reintegro del expediente y gestión técnica.

Las proposiciones se harán en la forma acostumbrada para estos casos.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda a las once horas del día 13 del mismo mes de Junio, en el mismo lugar, tasación y condiciones.

Carrascal del Rio a 17 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Santiago de Pablo.

1281

BERCIMUEL

El día 24 del actual, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se procederá a la cobranza del repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual de 1939, por el Recaudador municipal D. Emilio Guijarro García.

Por el presente se invita a cuantos contribuyentes se hallan comprendidos en el mismo, que de no hacerlo en dicho día en esta localidad, tendrán que hacerlo en el domicilio del Recaudador, Navares de Ayuso, antes del 10 de Junio próximo, porque de lo contrario, incurrirán en el recargo de apremio que se seguirá contra los morosos, según las normas recaudatorias; sirviéndoles el presente de notificación.

Bercimuel, 16 de Mayo de 1939.— Año de la Victoria.—El Alcalde, Felipe Gil.

IMPRENTA PROVINCIAL